



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos por obras de urbanización de la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 69/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2006, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx.

En su escrito indica que la producción del daño ocurrió a raíz de unas obras en la vía pública, calle xxxxx, iniciadas el 6 de febrero de 2006, que



provocaron la inmovilización de su vehículo en una cochera. Señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

“En fecha 7 de febrero de 2006 al salir de mi trabajo hacia las 9,00 a.m. me dirigí a la citada cochera para sacar el vehículo y salir hacia mi trabajo. Mi sorpresa fue mayúscula cuando comprobé que había un cartel en la cochera –a fecha de hoy todavía visible– indicando textualmente «que desde el día 7 no se podrán sacar los coches durante unos días» y comprobando que había a la entrada una zanja de aproximadamente 7 metros.

»Sin contener mi sorpresa y temor, pude reaccionar y tras preguntar a varias personas así como hablar con el encargado de las obras, no obtuve respuesta alguna. Nada más pude saber de las circunstancias que habían rodeado a la apertura de una zanja a la puerta de una cochera impidiendo la salida de los coches, que todavía a día de hoy, están allí retenidos causando las molestias correspondientes a sus propietarios y/o usuarios”.

Indica que hay nexo causal, pues hubo falta de previsión, y que la inmovilización de vehículos con acceso a la vía pública sólo puede realizarse en supuestos muy concretos por ser grave lesión de los derechos ciudadanos. Añade que no tenía obligación de soportar el daño ni existía fuerza mayor.

Solicita 200 euros de indemnización por daños y perjuicios económicos y morales, indicando que perdió tres horas ese día y ha tenido que disponer de un vehículo prestado. Pide que se practique prueba consistente en el informe del servicio correspondiente y de la empresa gestora de las obras.

Adjunta fotografías y el recibo de alquiler de garaje de febrero de 2006.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe de 27 de abril de 2006, elaborado por el Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, en el que se señala:

“En contestación a la reclamación presentada por D. xxxxx en relación con la indemnización solicitada por los perjuicios sufridos al no poder acceder a la cochera debido a las obras de urbanización del perímetro de las acciones 4 y 5 del PGOU de xxxxx, calle xxxxx y una vez puesto en conocimiento del Ingeniero Director de Obras D. zzzzz, éste informa que:



»El procedimiento para avisar del corte provisional y por tanto de la entrada a los garajes ha sido el mismo para todos los afectados por las obras, se ha avisado unos días antes colocando carteles en las puertas indicando desde cuándo se realizaba el corte y la duración aproximada de éste. No hemos tenido queja de ningún garaje afectado por las obras, y es más si algún propietario dejaba el coche dentro y luego lo quería sacar se le habilitaba un acceso provisional, caso que ocurrió en el que es objeto de la denuncia.

»En este garaje tras el aviso y posterior corte de la calle, quedaron dos vehículos dentro, después de transcurridos unos días uno de los propietarios decidió sacar el coche y se lo comunicó a nuestro encargado de obra, el cual le habilitó un acceso para que pudiera sacar el coche. Con esto quiero decir que si el propietario del vehículo objeto de la denuncia hubiera querido sacar el coche con solo habérselo comunicado habría sido suficiente”.

**Tercero.-** El asesor jurídico emite un informe el 12 de julio de 2006, en el que, entre otros aspectos, se señala:

“Segundo: El Jefe de la Sección de la Unidad Técnica del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente informa que durante la ejecución de la obra se han habilitado accesos provisionales a garajes siempre que lo solicitaban los interesados, como ha sido el caso objeto de la reclamación.

»Tercero: Habida cuenta que al reclamante se le habilitó un acceso provisional para que pudiera acceder a su cochera en cuanto se lo comunicó al encargado de la obra, no se han producido los daños reclamados y procede desestimar la reclamación”.

**Cuarto.-** El 2 de octubre de 2006 el interesado presenta ante “la desestimación por silencio negativo” un recurso que denomina de alzada, en el que insiste en sus argumentos iniciales. Añade que pagó el alquiler sin poder usar la cochera y que durante 16 días laborales tuvo que desplazarse en taxi a su trabajo en xxxxx, por estar su vehículo paralizado en la cochera.

**Quinto.-** El 8 de noviembre de 2006 se notifica al reclamante escrito en el que se le traslada el citado informe del asesor jurídico, señalando que servirá de base para la resolución administrativa que se dicte y concediéndosele plazo para las alegaciones. No consta la presentación de alegaciones.



**Sexto.-** Con fecha 16 de enero de 2007, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx emite la propuesta de resolución en el sentido de que, en concordancia con el informe jurídico señalado, procede desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe precisar que en el escrito que concede trámite de audiencia al interesado debió comunicarse a éste los demás documentos obrantes en el expediente y no sólo el informe del asesor jurídico (artículo 11 del Reglamento citado). No obstante, dados los términos de éste, y a la vista del conjunto de la documentación, cabe considerar que no se ha producido indefensión. Tampoco parece que se haya producido indefensión, examinada dicha documentación, por el hecho de no haberse practicado la prueba solicitada en la reclamación consistente en el informe de la empresa gestora de las obras.



**3ª.-** La parte reclamante ostenta la condición de interesado en el asunto en cuestión. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos por obras de urbanización de la vía pública.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar no sólo la existencia de un daño sufrido por el reclamante, sino si tal daño fue consecuencia del funcionamiento del servicio público, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

No ha quedado acreditada, sin embargo, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados por el reclamante. La afirmación del solicitante no es bastante para tener por cierto todo el



contenido de su versión, especialmente teniendo en cuenta que el informe del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente señala –recogiendo el del director de obra–: “No hemos tenido queja de ningún garaje afectado por las obras, y es más si algún propietario dejaba el coche dentro y luego lo quería sacar se le habilitaba un acceso provisional, caso que ocurrió en el que es objeto de la denuncia” (por otro lado, el informe del asesor jurídico recoge sustancialmente el contenido del informe citado). En definitiva, dicha documentación hace dudar de la versión del reclamante, pues se afirma en ella que se facilitó un acceso de salida a los coches que lo solicitaban.

Así, la documentación obrante en el expediente no es suficiente para dar por probados los hechos tal como los relata el reclamante, valorándose la ausencia de alegaciones en el trámite concedido al efecto.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos por obras de urbanización de la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.